

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Jersey sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en las Ciudades de México y Saint Helier, el ocho y el doce de noviembre de dos mil diez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El ocho y el doce de noviembre de dos mil diez, en las Ciudades de México y Saint Helier, respectivamente, se firmó el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Jersey sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el quince de diciembre de dos mil once, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de enero de dos mil doce.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 11 del Acuerdo, se efectuaron en las Ciudades de Saint Helier y México, el veinticinco de febrero de dos mil once y el tres de febrero de dos mil doce, respectivamente.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintiuno de marzo de dos mil doce.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veintidós de marzo de dos mil doce.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Jersey sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en las Ciudades de México y Saint Helier, el ocho y el doce de noviembre de dos mil diez, respectivamente, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE JERSEY SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Jersey (las Partes) desean incrementar y facilitar el intercambio de información en materia tributaria;

CONSIDERANDO que se reconoce que el Gobierno de Jersey tiene el derecho, de conformidad con los términos de la Delegación por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para negociar, concluir, aplicar y, sujeto a los términos de este Acuerdo, terminar un acuerdo de intercambio de información tributaria con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

POR LO TANTO, las Partes han acordado concluir el siguiente Acuerdo el cual contiene obligaciones sólo para las Partes:

ARTÍCULO 1

Objeto y Alcance del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y la aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos por este Acuerdo. Dicha información deberá incluir aquella que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación, ejecución, recaudación o cobro de dichos impuestos, con respecto a personas sujetas a dichos impuestos, o la investigación de casos en materia

tributaria o el enjuiciamiento de asuntos penales fiscales en relación con dichas personas. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

ARTÍCULO 2

Jurisdicción

Para permitir la implementación de este Acuerdo, la información debe proporcionarse de conformidad con éste, por la autoridad competente de la Parte requerida sin tomar en cuenta si la persona a quien se refiere la información es, o si la información está en posesión de, un residente o nacional de una Parte. La Parte requerida no estará obligada a proporcionar información que no esté en poder de sus autoridades ni en posesión o bajo el control o que sea obtenible por personas que estén dentro de su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 3

Impuestos Comprendidos

1. Los impuestos que estarán sujetos a este Acuerdo son:
 - a) en México:
 - impuesto sobre la renta;
 - impuesto empresarial a tasa única; e
 - impuesto al valor agregado;
 - b) en Jersey:
 - el impuesto sobre la renta;
 - el impuesto sobre bienes y servicios
2. Este Acuerdo también se aplicará a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del presente Acuerdo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Este Acuerdo también se aplicará a otros impuestos que sean acordados por las Partes mediante un intercambio de cartas. Las autoridades competentes de cada una de las Partes deberán notificarse mutuamente cualquier cambio sustancial en la legislación o en las medidas que puedan afectar las obligaciones de dicha Parte de conformidad con este Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Definiciones

1. Para los efectos del presente Acuerdo:
 - a) "México" significa los Estados Unidos Mexicanos empleado en un sentido geográfico que incluye el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo las partes integrantes de la Federación, las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes, las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México puede ejercer sus derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes, y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, en la extensión y bajo las condiciones establecidas por el derecho internacional;
 - b) "Jersey" significa el Bailiazgo de Jersey, incluyendo el mar territorial;
 - c) "autoridad competente" significa
 - i) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - ii) en el caso de Jersey, el Ministro del Tesoro y Recursos o su representante autorizado;
 - d) "persona" significa las personas físicas, las sociedades o cualquier otra agrupación de personas;
 - e) "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para efectos impositivos;
 - f) "sociedad cotizada en Bolsa" significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones cotice en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" si la compra o venta de acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;

- g) “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;
- h) “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores acordado por las autoridades competentes de las Partes;
- i) “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma legal. La expresión “fondo o plan de inversión colectiva público” significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del “público” para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;
- j) “impuesto” significa cualquier impuesto al que sea aplicable este Acuerdo;
- k) “Parte requirente” significa la Parte que solicite información;
- l) “Parte requerida” significa la Parte a la que se solicita que proporcione información;
- m) “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte obtener y proporcionar la información solicitada;
- n) “información” significa todo hecho, declaración, documento o registro, cualquiera que sea la forma que revista;
- o) “asuntos penales fiscales” significa los asuntos fiscales que involucran una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme a la legislación penal de la Parte requirente;
- p) “legislación penal” significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales por la legislación interna, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, el código penal u otras leyes.

2. Para la aplicación del Acuerdo en cualquier momento por una Parte, todo término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal aplicable de esa Parte sobre el significado previsto para dicho término por otras leyes de esa Parte.

ARTÍCULO 5

Intercambio de Información Previa Solicitud

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar, previa solicitud de la Parte requirente, información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la Parte requerida necesite dicha información para sus propios fines fiscales o que la conducta investigada pudiera constituir un delito de conformidad con las leyes de la Parte requerida si dicha conducta ocurriera en su territorio. La autoridad competente de la Parte requirente sólo realizará una solicitud de información de conformidad con este Artículo cuando no pueda obtener la información solicitada por otros medios, excepto cuando recurrir a dichos medios genere dificultades desproporcionadas.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para permitirle dar cumplimiento a la solicitud de información, esa Parte requerida usará sus medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines fiscales.

3. Si es solicitado específicamente por la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar información conforme a este Artículo, en la medida permitida por su legislación interna, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte deberá asegurarse que, para los fines especificados en el Artículo 1 y de conformidad con el Artículo 2 de este Acuerdo, su autoridad competente tiene la facultad de obtener y proporcionar, previa solicitud:

- (a) información en posesión de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo los agentes y fiduciarios;
- (b) (i) información relativa a la propiedad legal y al beneficiario efectivo de sociedades, sociedades de personas y otras personas, incluyendo la información sobre la propiedad de todas esas personas en una cadena de propiedad;

- (ii) en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios, protectores y beneficiarios;
- (iii) en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios; y
- (iv) en el caso de planes de inversión colectiva, información sobre las acciones, unidades y otras participaciones;

siempre que este Acuerdo no genere una obligación sobre cualquier Parte de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a las sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Cualquier solicitud de información deberá formularse con el mayor detalle posible y deberá especificar por escrito:

- (a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
- (b) el período por el que se solicita la información;
- (c) la naturaleza de la información solicitada y la forma en la que la Parte requirente prefiera recibirla;
- (d) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
- (e) las razones para considerar que la información solicitada es previsiblemente relevante para la administración fiscal y aplicación de la Parte requirente, con respecto a la persona identificada en el inciso (a) de este párrafo;
- (f) los motivos para considerar que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o está en la posesión o control o puede obtenerse por una persona que se encuentre en la jurisdicción territorial de la Parte requerida;
- (g) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona que se considere que esté en posesión, que tenga el control o que pueda obtener la información solicitada;
- (h) una declaración en el sentido de que la solicitud es acorde con la legislación y las prácticas administrativas de la Parte requirente, y si la información solicitada se encontrara en la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información de conformidad con la legislación de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que es consistente con el presente Acuerdo;
- (i) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida confirmará la recepción de la solicitud a la autoridad competente de la Parte requirente y hará lo posible por enviar la información solicitada a la Parte requirente con el menor retraso posible.

ARTÍCULO 6

Inspecciones Fiscales en el Extranjero

1. Mediante una notificación razonable, una Parte podrá permitir a los representantes de la autoridad competente de la otra Parte entrar en su territorio, en la medida permitida por su legislación interna, con el fin de entrevistarse con personas y de inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de las personas interesadas. La autoridad competente de la Parte mencionada en segundo lugar notificará a la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar el momento y el lugar de la reunión con las personas interesadas.

2. A petición de la autoridad competente de una Parte, la autoridad competente de la otra Parte podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en la Parte mencionada en segundo lugar.

3. Si se accede a la petición a que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte, el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte mencionada en primer lugar para la realización de la misma. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

ARTÍCULO 7**Posibilidad de Rechazar una Solicitud**

1. La autoridad competente de la Parte requerida podrá negarse a proporcionar asistencia:
 - (a) cuando la solicitud no se formule de conformidad con este Acuerdo;
 - (b) cuando la Parte requirente no haya utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto cuando recurrir a dichos medios genere dificultades desproporcionadas; o
 - (c) cuando la revelación de la información solicitada sea contraria al orden público de la Parte requerida.
2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de proporcionar datos sujetos al privilegio legal de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna de la Parte relevante, o cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o un proceso comercial, siempre que la información a que se hace referencia en el Artículo 5(4) no se considere por ese solo hecho como secreto o proceso comercial.
3. Una solicitud de información no deberá ser rechazada por haber sido impugnado el crédito fiscal que origine la solicitud.
4. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pueda obtener en virtud de su propia legislación para efectos de la administración o aplicación de su legislación fiscal o como respuesta a una solicitud válida hecha en circunstancias similares por la Parte requerida de conformidad con este Acuerdo.
5. La Parte requerida podrá rechazar una solicitud de información si la información es solicitada por la Parte requirente para administrar o aplicar una disposición de la legislación fiscal de la Parte requirente, o cualquier requerimiento relacionado con ella, que discrimine en contra de un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 8**Confidencialidad**

1. Toda la información proporcionada y recibida por las autoridades competentes de las Partes deberá mantenerse como confidencial.
2. La información proporcionada a la autoridad competente de la Parte requirente no podrá utilizarse para cualquier fin distinto a los mencionados en el Artículo 1 sin el consentimiento previo por escrito de la Parte requerida.
3. La información proporcionada podrá revelarse únicamente a las personas o autoridades (incluyendo autoridades judiciales y administrativas) encargadas de los fines especificados en el Artículo 1 y utilizada por dichas personas o autoridades únicamente para dichos propósitos, incluyendo la resolución de cualquier recurso. Para estos efectos, la información podrá revelarse en procedimientos públicos de los tribunales o en resoluciones judiciales.
4. La información proporcionada a la Parte requirente de conformidad con este Acuerdo no podrá revelarse a cualquier otra jurisdicción.

ARTÍCULO 9**Costos**

A menos que las autoridades competentes de las Partes acuerden algo distinto, los costos ordinarios para proporcionar asistencia serán pagados por la Parte requerida y los costos extraordinarios para proporcionar asistencia (incluyendo costos razonables por contratar a asesores externos en relación con litigios o por otros conceptos) serán pagados por la Parte requirente. Las autoridades competentes respectivas se consultarán cuando sea necesario con respecto a este Artículo y en particular la autoridad competente de la Parte requerida consultará con la autoridad competente de la Parte requirente si espera que sean significativos los costos para proporcionar la información en relación con una solicitud específica.

ARTÍCULO 10**Procedimiento de Acuerdo Mutuo**

1. Cuando surjan dificultades o dudas entre las Partes en cuanto a la implementación o interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante un acuerdo mutuo.
2. Además del acuerdo mencionado en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes podrán determinar mutuamente los procedimientos a utilizar según los Artículos 5, 6 y 9.

3. Las autoridades competentes de las Partes podrán comunicarse directamente entre sí con el propósito de alcanzar un acuerdo de conformidad con este Artículo.

4. Las Partes también podrán acordar otras formas de resolución de controversias en caso de que sea necesario.

ARTÍCULO 11

Entrada en Vigor

1. Las Partes se notificarán mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos internos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación y surtirá efectos:

- (a) tratándose de asuntos penales fiscales en esa fecha; y
- (b) con relación a todos los demás aspectos comprendidos por el Artículo 1 en esa fecha, pero únicamente en cuanto a ejercicios fiscales que inicien en esa fecha o a partir de ella, o cuando no exista ejercicio fiscal, para todos los cobros de impuesto que surjan en esa fecha o a partir de ella.

ARTÍCULO 12

Terminación

1. Este Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las Partes lo dé por terminado.

2. Cualquier Parte podrá dar por terminado este Acuerdo una vez que entre en vigor mediante una notificación de terminación escrita. Dicha terminación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses a partir de la fecha de la recepción de la notificación de terminación por la otra Parte. Todas las solicitudes recibidas hasta la fecha efectiva de terminación deberán tratarse de conformidad con los términos de este Acuerdo.

3. Si el Acuerdo es terminado, las Partes permanecerán obligadas a observar lo dispuesto por el Artículo 8 con respecto a la información obtenida bajo el presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, han firmado este Acuerdo.

Hecho en las Ciudades de México y Saint Helier el 8 de noviembre y el 12th de november de dos mil diez, respectivamente, en dos originales, cada uno en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Jersey: el Primer Ministro, **Terry Le Sueur**.- Rúbrica.

PROTOCOLO

Al firmar el Acuerdo sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, concluido en esta fecha entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Jersey, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Acuerdo.

Para efectos del inciso o) del párrafo 1, del Artículo 4, se entiende que la expresión “asuntos penales fiscales” comprende una conducta intencionada llevada a cabo antes o después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Para efectos del inciso b) ii) del párrafo 4, del Artículo 5, un “protector” es la persona a quien, sin ser fiduciario en un fideicomiso, en ocasiones le son otorgados poderes extensivos, en particular poderes para dar o rechazar su consentimiento al ejercicio por parte de los fiduciarios de varios de sus poderes y facultades.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por las Partes respectivas, han firmado este Protocolo.

Hecho en las Ciudades de México y Saint Helier el 8 de noviembre y el 12th de november de dos mil diez, respectivamente, por duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Jersey: el Primer Ministro, **Terry Le Sueur**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Jersey sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en las Ciudades de México y Saint Helier, el ocho y el doce de noviembre de dos mil diez, respectivamente.

Extiendo la presente, en quince páginas útiles, en la Ciudad de México, el veintidós de febrero de dos mil doce, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.